



**T. S. J. MURCIA SALA SOCIAL  
MURCIA**

SENTENCIA: 00531/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)  
**Tfno:** 968817243-968229216  
**Fax:** 968817266-968229213  
**Correo electrónico:** tsj.social.murcia@justicia.es  
**NIG:** 30030 44 4 2019 0001472  
Equipo/usuario: CCC  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000721 /2020**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000173 /2019  
Sobre: ACCIDENTE

**RECURRENTE/S D/ña** [REDACTED]  
**ABOGADO/A:** JAVIER SEGUIDO GUADAMILLAS  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ,  
IBERMUTUAMUR MURCIA , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS  
**ABOGADO/A:** , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , JOSE CARLOS VICTORIA ROS , LETRADO DE LA  
TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
**PROCURADOR:** ANTONIO IBORRA CARVAJAL, , ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** , , ,

En MURCIA, a quince de junio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, y D. JOAQUIN DE DOMINGO MARTINEZ (por sustitución reglamentaria) de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED], contra la sentencia número 107/20 del  
Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha veintidós de  
junio de dos mil veinte, dictada en proceso número 173/2019,  
sobre ACCIDENTE, y entablado por [REDACTED]

██████████ frente a MUTUA IBERMUTUA, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO: El actor, ██████████  
██████████ cuando prestaba servicios como operario de servicios múltiples para la empresa Ayuntamiento de Mula, que tiene cubiertos los riesgos profesionales con la Mutua Ibermutua.

SEGUNDO: Sometido a reconocimiento médico, se emitió el ██████████ informe médico de síntesis y el ██████████ se elevó propuesta de inexistencia de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo (lesiones permanentes no invalidantes indemnizables según baremo nº 71 izquierdo y 102).

TERCERO: ██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████.

CUARTO: Se agotó la vía administrativa previa.

QUINTO: La base reguladora asciende a 1.590,27 euros para la incapacidad permanente parcial.

SEXTO: En el momento en que el actor pasó por el EVI tenía cumplidos los ■ años. El 11/06/2018 el actor pasó a tener la condición de pensionista.

**SEGUNDO.** - Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

*"Que desestimando la demanda formulada por ■  
■ contra MUTUA IBERMUTUA, el EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE MULA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a estos últimos de las pretensiones deducidas en su contra, quedando confirmada la resolución administrativa impugnada"*

**TERCERO.** - De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. JAVIER SEGUIDO GUADAMILLAS, en representación de la parte demandante.

**CUARTO.** - De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. JOSE CARLOS VICTORIA ROS en representación de la parte demandada.

**QUINTO.** - Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de junio de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**FUNDAMENTO PRIMERO.** -El actor, [REDACTED], presentó demanda e invoca que es operario de servicios múltiples, solicitando la declaración de invalidez permanente parcial

La sentencia recurrida desestimó la demanda,

El actor, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y, a través de dos motivos de recurso; dedicados, uno, a la revisión fáctica, y, otro, al examen del derecho aplicado, pide la revocación de la sentencia recurrida.

IBERMUTUA impugna el recurso y se opone.

**FUNDAMENTO SEGUNDO.**- Inicialmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193. B) de la L.J.S se solicita la revisión ó más bien INCLUSION en uno de los hechos declarados probados de la sentencia y concretamente en el HECHO PROBADO PRIMERO a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas y en tal sentido, se solicita que a tales hechos se SOLICITA que se añadan las funciones de un operario de servicios múltiples son las siguientes: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 193. B) de la L.J.S se solicita la revisión ó más bien INCLUSION en uno de los hechos declarados probados de la sentencia y concretamente en el HECHO PROBADO PRIMERO a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas y en tal sentido, se solicita que a tales hechos se añada la descripción de las funciones de un operario de servicios múltiples.

Pues bien, aunque se admitiera que realiza las funciones propuestas, descritas de manera muy genérica, no se acreditaría una disminución en su rendimiento no inferior al 33%, dada la escasa repercusión funcional de sus dolencias.

**FUNDAMENTO TERCERO.** - Se denuncia, finalmente, infracción del artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, pues la parte recurrente estaría en situación de invalidez permanente parcial.

Para el examen de este motivo de recurso, deben ponerse en relación: a) la profesión que ejercita la parte actora; b) las secuelas que presente; y c) ponderando, como criterio orientativo, el artículo 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo (Decreto de 22-06-1956).

Pues bien, si la parte actora tiene la categoría profesional que indica en la sentencia recurrida, tal y como se razona en el fundamento de derecho de la misma, no se acredita, por el momento, que esté impedido en no menos del 33% para el rendimiento de su profesión habitual, pues las dolencias recogidas en el hecho probado no acreditan una limitación suficiente que la justifique. En consecuencia, de momento y sin perjuicio de la evolución de sus dolencias, el actor no se encuentra en ningún grado de incapacidad, si nos atenemos a las dolencias valorables, sin perjuicio de que, en caso de reagudización de sus dolencias, se ampare en la incapacidad temporal.

Como razona la sentencia recurrida la prueba documental del actor no acredita mayores secuelas que las que se han reconocido como consecuencia del accidente laboral y ello, aun siendo el actor, tal como hemos resuelto antes, operario de servicios en el Ayuntamiento de Mula. El EVI concluyó que el actor presentaba una marcha autónoma normal y aunque en el tobillo izquierdo había una limitación a la pronosupinación hasta la mitad del arco, la flexión dorsal y plantar estaba conservada. Por lo que se refiere al hombro izquierdo (no dominante), la abducción- anteversión activa alcanzaba los 120°, estando las rotaciones conservadas. En este sentido, las secuelas descritas no alcanzan el 33% de disminución en la capacidad para el trabajo, porcentaje que, hay que recordar,

no se refiere solo al miembro afectado sino a la globalidad impositiva.

Tampoco es baladí el dato opuesto por Ibermutua sobre que el actor se ha jubilado por lo que periclita la trascendencia de la limitación de rendimiento.

El recurso fracasa.

### **F A L L O**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido: Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia número 107/20 del Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, dictada en proceso número 173/2019, sobre ACCIDENTE, y entablado por [REDACTED] frente a MUTUA IBERMUTUA, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0721-20

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0721-20.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.